

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 59 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 30 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excelentísimo Señor Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Jefe de la Casa de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta D.ª María Cristina de Borbón me transcribe el siguiente parte, que con esta fecha le dirige el Médico de Cámara de S. A.:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta D.ª María Cristina ha pasado el día sin notable alteración en su estado».

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 29 de Diciembre de 1901.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 316.

Secretaría.

Debiendo quedar constituidos el día 1.º de Enero próximo los nuevos Ayuntamientos de esta provincia, y con el fin de evitar las dudas que pudieran surgir en aquéllos que tengan recursos pendientes, he acordado publicar la presente circular, haciendo saber que, á tenor de lo que prescribe

el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y la Real orden de 19 de Noviembre de 1892, en los que la Comisión Provincial haya acordado declarar la nulidad de la elección ó la incapacidad de Concejales electos, no tomarán éstos posesión hasta que por el Ministerio de la Gobernación se hayan resuelto definitivamente los recursos interpuestos, ó éstos hayan quedado firmes por ministerio de la ley, y hasta que tal caso llegue, continuarán en funciones tal como se hallan constituidos los actuales Ayuntamientos, sin que en ningún caso pueda procederse al nombramiento de Concejales interinos.

Palencia 30 de Diciembre de 1901.

El Gobernador interino,
Evilasio Yagüez Pascual.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden suplementos de crédito al presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, sección 4.ª, «Ministerio de la Guerra», del corriente año económico 1901, importantes en junto 7.255.000 pesetas, cuyo pormenor por capítulos, artículos y

servicios expresa la adjunta relación.

Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil novecientos uno.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

RELACION de los suplementos de crédito al presupuesto del Ministerio de la Guerra del corriente año económico 1901, á que se refiere la ley de esta fecha.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS.	IMPORTE POR	
			Artículos.	Capítulos.
1.º	»	Aumentos y bajas del capítulo.....	»	28.000
3.º	1.º	Personal de Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias...	30.000	402.000
	2.º	Idem de oficinas y establecimientos de las Capitanías generales..	372.000	
4.º	2.º	Material de oficinas y establecimientos de las Capitanías generales	»	5.000
	1.º	Cuerpos permanentes del Ejército.....	1.800.000	3.090.000
5.º	2.º	Reclutamiento del Ejército.....	160.000	
	4.º	Comisiones activas y extraordinarias del servicio.....	310.000	
	5.º	Jefes y Oficiales de reemplazo y excedentes.....	820.000	
7.º	1.º	Material de subsistencias militares.....	1.270.000	1.570.000
	2.º	Idem de acuartelamiento, alumbrado y combustible.....	300.000	
8.º	Unico.	Transportes militares.....	»	1.460.000
14	Unico.	Premios de enganches y reenganches.....	»	700.000
				7.255.000

Madrid 26 de Diciembre de 1901.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden á la sección 7.ª «Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes», del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales correspondientes al actual año económico 1901, los siguientes suplementos de crédito: al capítulo 20 «Construcciones civiles», art. 1.º, pesetas 246.774'24, para pago de segundos plazos de obras del Colegio Nacional de Sordo-mudos y Ciegos, de la Escuela de Artes y Oficios, ampliación de la Universidad de Santiago y cubierta incombustible del Museo de Pinturas, y 57.194'98 «para reparación de monumentos artísticos é históricos»; y 178.536'63 pesetas al art. 2.º del propio capítulo, distribuidas á saber: 114.262'20 al primer concepto «Obras de reparación, ampliación y conservación de Universidades, Escuelas y demás establecimientos dependientes del Ministerio», y 64.274'43 para las demás obras nuevas que se emprendan.

Art. 2.º El importe de 482.505'85 pesetas á que en junto ascienden los referidos suplementos de crédito, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil novecientos uno.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales del corriente año económico 1901, sección 7.ª bis, «Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas», dos suplementos de crédito, importantes, en junto, 132.000 pesetas, en esta forma: 112.000 pesetas al capítulo 6.º, «Agricultura, Industria y Comercio», art. 5.º, «Material de Montes», destinándose 100.000

para subvenir al pago de los trabajos hidrológico-forestales y fijación de dunas y 12.000 para el de indemnizaciones al personal facultativo del referido servicio; y 20.000 pesetas al capítulo 8.º, «Gastos generales de Obras públicas», art. 6.º, «Indemnizaciones, dietas y gastos de visitas» con destino al personal facultativo de las obras del canal de Aragón y Cataluña.

Art. 2.º El importe de los dos referidos suplementos de crédito se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil novecientos uno.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Problema arduo por los múltiples factores que para su resolución han de tenerse en cuenta, es el de determinar si los Jefes y Oficiales del Ejército deben ó no tener la absoluta y completa libertad que hoy disfrutan para contraer matrimonio. La necesidad de que siempre y en todo caso los militares se hallen dispuestos material y moralmente para arrostrar las vicisitudes y riesgos propios de la carrera, y la conveniencia, bajo el punto de vista económico, de que puedan presentarse ante la sociedad con el decoro que corresponde al puesto que en ella ocupan, términos son que llevarían por sí solos á prohibir en absoluto el matrimonio en determinadas clases, si, en contraposición á ellos, no existieran otros de orden moral y social que se oponen á tan extrema medida. A conciliar ambos objetos, marcando edades dentro de las categorías, para restringir un tanto enlaces prematuros, y á evitar que se realicen con personas que por sí ó por sus familias no reúnan condiciones para compartir con los militares los honores correspondientes á los cargos que éstos desempeñan, tienen los preceptos que el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, y de acuerdo con el de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Diciembre de 1901. SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Valeriano Weyler.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército activo y de reserva y sus asimilados no podrán contraer matrimonio sin obtener antes Real licencia.

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales, al solicitar la Real licencia para contraer matrimonio, acompañarán á la instancia certificado del acta de inscripción en el Registro civil del nacimiento de la contrayente. Estas instancias serán informadas por el Jefe del Cuerpo, establecimiento ú oficina, ó por el Gobernador militar de la provincia, según la situación de los recurrentes. El Capitán general, Comandante general ó Autoridad superior militar de quien aquéllos dependan las cursarán, exponiendo su parecer, al Ministro de la Guerra. Ambos informes se basarán en investigación reservada, al objeto de apreciar la moralidad de la futura esposa y de su familia, posición social de ésta y conveniencia ó inconveniencia del proyectado enlace. Las solicitudes serán resueltas por Real orden, que caducará á los seis meses; comunicándose reservadamente á los interesados las que fueran negativas.

Art. 3.º No se concederá licencia para casarse á los Jefes, Capitanes y sus asimilados antes de cumplir veinticinco años de edad. A los Oficiales subalternos podrá concedérseles también, de veinticinco años en adelante, si acreditan poseer una renta que, unida á su sueldo, complete el de Capitán, siendo imputables para estos efectos las pensiones de Cruces. En otro caso necesitarán tener treinta años de edad y doce de efectivo servicio. Se exceptúan de estos requisitos los Oficiales subalternos pertenecientes á las escalas de reserva de todas las Armas, Cuerpos é Institutos, los Cuerpos de Alabarderos, Inválidos, Guardia civil y Carabineros y los Cuerpos y empleados político militares. No se concederá licencia de casamiento á los alumnos de las Academias militares, ni se admitirá á examen para ingresar por oposición en Academias y Cuerpos del Ejército á aspirantes casados ó viudos con hijos.

Art. 4.º La renta á que se refiere el artículo anterior se acreditará con bienes inmuebles ó valores del Estado, de la propiedad del solicitante ó aportados al matrimonio por la contrayente. En los informes que se mencionan en el art. 2.º se harán cargo de este particular los Jefes y Autoridades militares que suscriban aquéllos. Si la renta consistiese en bienes inmuebles, deberá asegurarse con hipoteca sobre los mismos; y si en valores del Estado, se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto. La hipoteca habrá de

constituirse en escritura pública en favor del contrayente que no aporte los bienes, inscribiéndose en el Registro de la propiedad donde éstos radiquen. El depósito de valores se constituirá con la propia condición. Ni la hipoteca ni el depósito de valores podrá cancelarse sin que se acredite que el interesado causó baja en el Ejército por cualquier concepto ó ascendió á Capitán. En estos casos, los bienes quedarán libres y á disposición de su dueño. La validez del capital para asegurar la renta será declarada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, siendo competente el mismo para autorizar los cambios de garantías y las liberaciones que antes se indican.

Art. 5.º Los que sin cumplir las condiciones expresadas contrajeran matrimonio, serán castigados por desobediencia con sujeción á las prescripciones del Código de Justicia militar.

Art. 6.º Los matrimonios contraídos *in articulo mortis*, conforme á los preceptos del Código civil, no exigen previa Real licencia, más sí el cumplimiento de las condiciones que determinan los artículos 2.º y 3.º del presente Real decreto. En el caso de supervivencia del cónyuge considerado *in extremis*, ó de muerte de la mujer, dejando hijos varones de menor edad ó hembras solteras, deberán por el Oficial acreditarse aquellas condiciones en un plazo que no exceda de seis meses, á contar del día de la celebración del matrimonio. Pasado dicho plazo sin llenar los requisitos exigidos, el Oficial quedará sujeto á lo que se prescribe en el artículo 5.º

Art. 7.º Se concede un plazo de dos meses para la aplicación inmediata de este decreto, y de cuatro cuando á las peticiones de licencia tengan que acompañarse documentos expedidos en el extranjero.

Art. 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Atento el Ministro que suscribe á desarrollar por cuantos medios están á su alcance la educación é instrucción pública, ha tenido el honor de proponer á V. M. diferentes disposiciones encaminadas á este fin, y entre otras el Real decreto de 16 de Agosto último, en cuyo cap. 4.º se crean en los Institutos provinciales estudios elementales de Agricultura, disponiéndose en sus artículos 39 y 42 que los que cursen estos estudios puedan obtener el certificado de Práctico agrónomo y Perito agrimensor.

Persiguese con la creación de estos estudios que han de desarrollarse en tantos establecimientos oficiales docentes, el noble propósito de que los llamados á constituir las clases agrícolas de la sociedad tengan medios de adquirir la necesaria cultura para las labores del campo, pero nunca darles un título que los autorice para ejercer funciones para las que se requieren conocimientos mucho más profundos, propios de carreras especiales, siendo preciso, por lo tanto, conjurar previsivamente toda aspiración impropia que pueda fundarse en tales certificados, suprimiendo en ellos el dictado de Perito agrimensor, y denominándose en lo sucesivo Prácticos agrónomos solamente, concediéndoles al mismo tiempo derecho á ingresar sin previo examen en la Escuela de Peritos agrícolas, con el fin de estimular á los que muestran afición á esta clase de conocimientos á que los amplíen y perfeccionen.

Fundándose en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Diciembre de 1901.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los alumnos que cursen los estudios elementales de Agricultura, creados en los Institutos provinciales por Real decreto de 16 de Agosto de 1901, obtendrán el certificado de Prácticos agrónomos.

Art. 2.º El certificado de Práctico agrónomo no faculta para efectuar trabajos oficiales ni peritaciones que hayan de hacer fé en juicio.

Art. 3.º El certificado de Práctico agrónomo concede derecho á matricularse sin necesidad de previo examen en el primer curso de las Escuelas de Peritos agrícolas.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos uno.—
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día 28 de Diciembre.)

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Julio último y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Febrero, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 8.º de la carretera de Villoldo á Baltanás, provincia de Pa-

lencia, cuyo presupuesto de contrata es de 95.887'65 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 27 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.800 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Diciembre de 1901.
—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 8.º de la carretera de Villoldo á Baltanás, provincia de Palencia, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE PALENCIA.

Al publicarse en el BOLETÍN OFI-

CIAL de la provincia del día 27 del actual el repartimiento y sorteo de los 627 soldados, cupo señalado para el reemplazo del Ejército del corriente año á la Zona que lleva el nombre de esta Ciudad, por error material de imprenta se hizo figurar entre los pueblos del partido de Villalón al Ayuntamiento de Villabáñez en vez de Villabaruz, de suerte que la responsabilidad que en el reparto alcanzó al pueblo de Villabáñez, corresponde á Villabaruz, mediante que aquél no tiene soldados; cuya rectificación se hace para que llegue á conocimiento de ambos Ayuntamientos y Zona.—El Presidente accidental, Guillermo Jubete.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Anuncio de tercera subasta para la adquisición de carne de vaca y carbón de encina con destino á la Casa de Beneficencia.

En virtud de no haberse presentado licitadores á la segunda subasta anunciada para el día de hoy, con objeto de adquirir 5.000 kilogramos de carne de vaca y 12.750 de carbón de encina, ó los que fueren precisos en la Casa de Beneficencia durante el año de 1902, ha resuelto la Comisión que se celebre otra nueva el día 1.º de Febrero próximo, á las once, en su Sala de Sesiones, y bajo los precios y condiciones insertos en el BOLETÍN OFICIAL de 26 de Octubre último, núm. 230.

Palencia 28 de Diciembre de 1901.
—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Manuel Lobo y Regidor, vecino de Madrid, según cédula personal núm. 605 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve y treinta minutos de la mañana del día 21 de Diciembre de 1901, solicitud de registro de ochenta pertenencias para la mina de carbón titulada «Santo Tomás», sita en término de Valoria y Olleros, Ayuntamiento de Valoria de Aguilar, al sitio La Carbonera y los Carralones; lindante por todos los vientos con terreno común. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida la 5.ª y última estaca de la mina Sangarrén y desde ella se medirán al Oeste 2.000 metros, fijándose la 1.ª estaca; de ésta al Sur 400 metros, 2.ª estaca; de ésta al Este 2.000 metros, la 3.ª estaca, y de ésta al Norte 400 tocando en el punto de partida y

quedando cerrado un rectángulo de las ochenta pertenencias.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de trescientas treinta pesetas sesenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 30 de Diciembre de 1901.
—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por Doña Julia Rueda y Revenga, vecina de la villa de Bilbao, según cédula personal número 67 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve y treinta minutos de la mañana del día 23 de Diciembre de 1901, solicitud de registro de cinco pertenencias para la mina de hulla titulada «Consecuente», sita en el término de San Cebrían de Mudá, Ayuntamiento del mismo, al sitio ángulo S. O. de la mina Joven Ildefonso; lindante por el N. E. en 380 metros con dicha mina, por el S. tiene próxima la mina Eugenia, por el S. O. y más al N. se halla la mina Siempre Aurelia y más al S. la mina Catalina y su Demasia está más próxima que la anterior. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo más al S. de la mina Joven Ildefonso, desde el cual siguiendo al lado N. O. de dicha mina se medirán 380 metros, fijándose la 1.ª estaca sobre dicho lado; á 100 metros de esta 1.ª estaca en dirección de la mina Siempre Aurelia y perpendicularmente al lado citado de la Joven Ildefonso se colocará la 2.ª estaca; á 500 metros de esta 2.ª estaca en dirección á la mina Eugenia y perpendicularmente al lado citado de la mina Joven Ildefonso, se colocará la 3.ª estaca; á 100 metros de esta 3.ª estaca y perpendicularmente al lado que precisan la 2.ª y 3.ª, se colocará la 4.ª estaca en dirección para hallar el cierre hacia la Joven Ildefonso; á 120 metros de esta 4.ª estaca que se hallará en la prolongación del citado lado de la Joven Ildefonso y en dirección del ángulo más al S. de dicha mina se hallará el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las cinco pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y una pesetas veinticinco céntimos, hecho en la

Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el improrrogable término de sesenta días.

Palencia 30 de Diciembre de 1901.
—José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, ha sido admitida la renuncia que ha presentado Don Paulino García del Moral, de la mina de hulla titulada «Cantolla», número 1.569, sita en término municipal de Polentinos, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las cincuenta y cuatro pertenencias solicitadas.

Palencia 30 de Diciembre de 1901.
—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, ha sido admitida la renuncia que ha presentado Don Rafael Peña Gutiérrez, como apoderado de D. Dionisio de la Hera Peláz, de la mina de carbón titulada «Virgen del Brezo», número 1.504, sita en término municipal de Santibáñez de Resoba, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las cuarenta pertenencias solicitadas.

Palencia 30 de Diciembre de 1901.
—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, ha sido admitida la renuncia hecha por D. Manuel Santamaría Marín, del registro núm. 1.459, para la mina de hulla titulada «La Previsora», sita en el término municipal de Barrio de San Pedro, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las doce pertenencias solicitadas.

Palencia 30 de Diciembre de 1901.
—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, ha sido admitida la renuncia hecha por D. Fernando Calderón de la Barca, del registro núm. 1.464, para la mina de carbón titulada «Fé», sita en el término municipal de Berzosilla, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las setenta pertenencias solicitadas.

Palencia 30 de Diciembre de 1901.
—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, ha sido admitida la renun-

cia hecha por D. Pedro Ruíz García, del registro núm. 1.367, para la mina de hulla titulada «La Providencia», sita en el término municipal de Berzosilla, declarando fenecido y registrable el terreno de las doce pertenencias solicitadas.

Palencia 30 de Diciembre de 1901.
—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, ha sido admitida la renuncia hecha por D. Ventura García Millán, del registro núm. 1.451, para la mina de hulla titulada «Casualidad Segunda», sita en término municipal de Barrio de San Pedro, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las cuarenta pertenencias solicitadas.

Palencia 30 de Diciembre de 1901.
—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, ha sido admitida la renuncia hecha por D. Balbino Gutiérrez Alvarez, del registro núm. 1.429, para la mina de hierro titulada «María», sita en el término municipal de Barrio de San Pedro, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las veinticinco pertenencias solicitadas.

Palencia 30 de Diciembre de 1901.
—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, ha sido admitida la renuncia hecha por D. Pedro Ruíz García, del registro núm. 1.366, para la mina de hulla titulada «Tarsicio», sita en el término municipal de Berzosilla, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las doce pertenencias solicitadas.

Palencia 30 de Diciembre de 1901.
—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Antonio María Argüelles y Alvarez, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Domingo Bañora Expósito, de treinta y seis años de edad, jornalero, hijo de padres desconocidos, soltero, natural de Alicante, cuyas señas y paradero se ignoran, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia, sita en la planta baja del Palacio Consistorial, á responder de los cargos que se le hacen en la causa que se le sigue por delito de lesiones, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que

haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta Ciudad y á mi disposición del expresado Domingo Bañora.

Dado en Palencia á veintiocho de Diciembre de mil novecientos uno.
—Antonio M.^a Argüelles.

Don Antonio María Argüelles, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Cagido Herreros, sin apodo, de dieciseis años de edad, soltero, quinquillero, hijo de Antonio y Gertrudis, natural de Isla Llana, partido de Albelda, provincia de Logroño, cuyas señas y paradero se ignoran, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de la requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia, sita en la planta baja del Palacio Consistorial, á responder de los cargos que le hacen en la causa que se le sigue por delito de tentativa de hurto, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta Ciudad y á mi disposición del expresado Miguel Cagido Herreros.

Dado en Palencia á veintiocho de Diciembre de mil novecientos uno.
—Antonio M.^a Argüelles.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Silverio Olmedillas de Bezanilla, Juez de instrucción de la ciudad de Carrión de los Condes y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas que se instruye en este Juzgado contra Justo Gómez y Gómez, vecino de Quintanadiez de la Vega y Mariano Peláz Caminero, que lo es de Villarrabé, cuyo expediente procede de causa que se les ha proveído de esta fecha, se saquen á pública subasta las fincas embargadas á dichos Justo y Mariano, cuyas son respectivamente las que á continuación se expresan:

Una casa en el casco de Quintanadiez de la Vega, calle de Saldaña, que se compone de alto y bajo, patio, dos cuadras, pajar de alto y soportal; su medida superficial es de doscientos sesenta y tres metros cuadrados; linda Oriente Mariano Casado, Mediodía y Norte calles públicas y Poniente Félix Cea y Tomás López; valorada en mil pesetas.

La mitad de la casa donde habita el Mariano, á partir con su madre Brígida Caminero; linda toda por

Oriente casa de Guillermo Herrero, Mediodía calle del Pozo, Poniente patio de Angel Herrero y Norte corral de Faustino Diez; cuya casa se halla enclavada en el casco de Villarrabé, en la calle del Pozo, sin número, se halla armada de alto al Norte y de bajo al Sur, tiene patio en medio; tasada dicha mitad en ciento veinticinco pesetas.

La subasta de las reseñadas fincas se efectuará el día veinticuatro del próximo Enero á hora de las once, en la Sala de Audiencia de este Juzgado de instrucción de Carrión de los Condes.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de las fincas que sirve de tipo para la subasta.

Se sacan las fincas á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo observarse lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Carrión de los Condes á veintiocho de Diciembre de mil novecientos uno.—Silverio Olmedillas.
—Por su orden, Licenciado Luis Zapatero.

Ayuntamiento constitucional de Torremormojón.

Terminado el repartimiento gremial voluntario de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, medio adoptado por los gremios para cubrir el cupo para el próximo año de 1902, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde la fecha en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante dicho plazo podrá ser examinado por los gremios presentando las reclamaciones que juzguen oportunas.

Torremormojón 27 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Segundo Margüello.

ayuntamiento constitucional de Fuentes de Valdepero.

Confecionado por los Síndicos representantes de los gremios del encabezamiento voluntario el repartimiento para hacer efectivo el cupo de consumos, alcoholes y sal, señalado á este distrito municipal para el año próximo de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de ocho días, en los que podrán examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que á su derecho convenga, y que una vez resueltas por la Junta repartidora se elevará con el expediente general á la Administración de Hacienda de la provincia.

Fuentes de Valdepero 28 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Victoriano García.